

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1009

29 de enero de 2026

Presentado por el señor *Santos Ortiz*

Referido a la Comisión

LEY

Para crear la “Ley del Marbete Turístico de Puerto Rico” a los fines de autorizar que residentes de los Estados Unidos de América y sus territorios puedan introducir y transitar vehículos de motor en Puerto Rico de manera temporera mediante el pago de derechos y la adquisición de un seguro de responsabilidad obligatorio; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Puerto Rico se encuentra en una coyuntura en la cual resulta apremiante fortalecer el desarrollo económico mediante estrategias de diversificación turística y captura de nuevos segmentos del mercado visitante. El turismo proveniente de los Estados Unidos constituye, desde hace décadas, el componente mayoritario del flujo turístico hacia Puerto Rico. Este mercado incluye visitantes recreacionales, profesionales, participantes en eventos deportivos y culturales, y un creciente sector vinculado a la industria automotriz de exhibición, autos clásicos, autos modificados, motocicletas especializadas y vehículos recreativos.

No obstante, el marco jurídico vigente no provee un régimen uniforme ni fiscalizado que permita a un residente de los Estados Unidos introducir y transitar un vehículo de motor en Puerto Rico por un periodo limitado. La falta de un permiso

temporero estructurado afecta la competitividad de la Isla como destino turístico y recreativo, limitando el desarrollo de eventos automotrices, reduce el potencial de producciones cinematográficas y publicitarias, y restringe actividades que generan una aportación económica sustancial.

Debe destacarse que existe un precedente normativo relevante: vehículos provenientes de la República Dominicana pueden transitar en Puerto Rico por un término de hasta sesenta (60) días, siempre que cumplan con los requisitos de entrada y pago de aranceles establecidos por el Departamento de Hacienda. Esta situación ha demostrado ser viable, fiscalmente seguro y compatible con la seguridad vial, evidenciando que Puerto Rico posee la capacidad administrativa para manejar la circulación temporera de vehículos provenientes de otras jurisdicciones.

En la práctica actual, muchas personas introducen vehículos para fines de exhibición de autos clásicos, autos de colección, autos modificados, motocicletas especiales y vehículos de alto valor, pero la legislación vigente les impide operarlos en vías públicas aun cuando tal uso sería temporero. Esta limitación reduce la capacidad de atraer: exhibiciones, competencias regionales, rutas turísticas automotrices, eventos de clubes automotrices, producciones fílmicas y publicitarias, actividades deportivas vinculadas a autos y motoras entre otras.

La industria automotriz de exhibición mueve miles de millones de dólares anuales en los Estados Unidos y Puerto Rico y tiene el potencial de insertarse en ese ecosistema económico si cuenta con un mecanismo regulado, seguro y fiscalmente responsable.

El Marbete Turístico de Puerto Rico representa una herramienta de política pública diseñada para; permitir un mecanismo de importación temporera fiscalizado, requerir el cumplimiento del Seguro de Responsabilidad Obligatorio conforme a la Ley 253-1995, “Ley de Seguro de Responsabilidad Obligatorio para Vehículos de Motor” exigir inspección cuando proceda conforme a la Ley 22-2000, “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico” garantizar la salida obligatoria del vehículo dentro del término autorizado, brindar uniformidad normativa al tratamiento de vehículos introducidos

por residentes de los Estados Unidos o sus territorios, fortalecer el turismo, la economía recreativa, la industria automotriz especializada y a los pequeños comerciantes. A través de esta autorización temporera, Puerto Rico puede atraer actividades económicas de alto impacto, crear nuevas oportunidades para sectores emergentes, y armonizar su política pública con prácticas ya implantadas para vehículos provenientes de otras jurisdicciones como la República Dominicana.

Por tanto, esta Asamblea Legislativa estima necesario adoptar un marco legal moderno, fiscalmente sólido y jurídicamente compatible con las leyes vigentes que permita la operación temporera de vehículos de motor introducidos por residentes de los Estados Unidos o sus territorios mediante la creación del Marbete Turístico de Puerto Rico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Título.

2 Esta Ley se conocerá como la “Ley del Marbete Turístico de Puerto Rico para Residentes
3 de los Estados Unidos de América y sus territorios”.

4 Artículo 2.- Creación del Marbete Turístico.

5 Se crea el Marbete Turístico de Puerto Rico como permiso temporero que autoriza la
6 operación en vías públicas de un vehículo de motor introducido por un residente de los
7 Estados Unidos y sus territorios bajo las condiciones y limitaciones establecidas en esta
8 Ley.

9 Artículo 3.- Definiciones.

10 a) Residente de los Estados Unidos- Persona cuyo domicilio legal se encuentre en
11 cualquiera de los cincuenta (50) estados de los Estados Unidos o sus territorios,
12 acreditado mediante licencia de conducir válida y vigente e identificación oficial

o documento equivalente emitido por una entidad gubernamental estadounidense.

b) Vehículo de Motor- Significará todo vehículo movido por fuerza propia, diseñado para operar en las vías públicas, conforme a lo dispuesto en la Ley 22-2000, "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico".

c) Marbete Turístico- Autorización temporera expedida por el Departamento de Transportación y Obras Públicas que acredita que el vehículo de motor cumple con requisitos mínimos para su operación temporera en Puerto Rico bajo la modalidad de importación temporera.

d) Derechos -Pago único requerido para la expedición del marbete turístico, conforme dispongan los reglamentos del Departamento de Transportación y Obras Públicas.

e) Seguro de Responsabilidad Obligatorio- Significa el seguro que exige esta Ley y que responde por los daños causados a vehículos de motor de terceros como resultado de un accidente de tránsito, por los cuales es legalmente responsable el dueño del vehículo asegurado por este seguro, y a causa de cuyo uso se ocasionan dichos daños, conforme al sistema para la determinación inicial de responsabilidad. Además, deberá incluir una póliza de seguro válida en Puerto Rico distinta e independiente que incluya compensación por lesiones corporales, incapacidad temporal o permanente y fallecimiento como consecuencia de un accidente de tránsito.

- f) Importación Temporera - Entrada legal de un vehículo de motor proveniente de Estados Unidos o sus territorios a Puerto Rico por un periodo limitado, sujeto al pago de derechos que establezca el Departamento de Transportación y Obras Públicas, conforme a las leyes fiscales vigentes.

Artículo 4.- Requisitos para la expedición del marbete turístico.

El Departamento de Transportación y Obras Publicas expedirá el Marbete Turístico cuando el solicitante:

- a) Presente licencia de conducir válida emitida en los Estados Unidos o sus territorios.
- b) acredite mediante identificación residencia en un estado o territorio de los Estados Unidos.
- c) Demuestre titularidad legal del vehículo conforme a lo dispuesto en la Ley 22-2000, "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico".
- d) Presente prueba de la importación del vehículo de motor mediante transporte marítimo.
- e) Adquiera el Seguro de Responsabilidad Obligatorio válido en Puerto Rico.
- f) Adquiera una póliza de seguro válida en Puerto Rico distinta e independiente que incluya compensación por lesiones corporales, incapacidad temporal o permanente y fallecimiento como consecuencia de un accidente de tránsito.
- g) Adquiera el sello electrónico para la debida utilización del sistema de AutoExpreso.

h) Se reciba el pago de los derechos establecidos por el Departamento de Transportación y Obras Públicas.

i) Cumpla con inspección visual o técnica conforme determine el Departamento de Transportación y Obras Públicas.

Artículo 5.- Vigencia Marbete Turístico.

a) La vigencia inicial del marbete turístico será hasta de un máximo de sesenta (60) días.

b) La vigencia podrá prorrogarse por un término adicional sin exceder noventa (90) días dentro del año natural.

c) Todo vehículo deberá salir de Puerto Rico al vencer el permiso, salvo causa justificada autorizada por el Departamento de Transportación y Obras Públicas.

Artículo 6.- Pago de derechos.

El pago de derechos será fijado mediante reglamento y no podrá ser menor de ciento cincuenta dólares (\$150.00) ni mayor de quinientos dólares (\$500.00), según la categoría del vehículo de motor.

Artículo 7.- Distribución de Fondos.

Los recaudos recibidos se destinarán a:

a) seguridad vial,

b) programas campañas educativas para visitantes a través del Departamento de Desarrollo Económico y la Compañía de Turismo de Puerto Rico.

Artículo 8.- Penalidades.

1 a) Toda persona que opere un vehículo de motor sin el marbete turístico vigente
2 será sancionada con multa no menor de mil dólares (\$1,000).

3 b) Toda persona que luego del vencimiento de la autorización temporera
4 permanezca en Puerto Rico será sancionada con una multa de hasta cinco mil
5 (\$5,000) y posible confiscación.

6 Artículo 9.- Se ordena al Secretario del Departamento de Transportación y Obras
7 Públicas a adoptar y/o enmendar toda la reglamentación o promulgar carta circular o
8 norma administrativa necesaria para dar cumplimiento a los fines establecidos en la
9 presente ley, en un plazo de ciento veinte (120) días contados a partir de su aprobación.

10 Artículo 10.- Si cualquier palabra, inciso, sección, artículo o parte de esta Ley fuese
11 declarado inconstitucional o nulo por un tribunal, tal declaración no afectará,
12 menoscabará o invalidará las restantes disposiciones y partes de esta Ley, sino que su
13 efecto se limitará a la palabra, inciso, oración, artículo o parte específica y se entenderá
14 que no afecta o perjudica en sentido alguno su aplicación o validez en el remanente de
15 sus disposiciones.

16 Artículo 11.- Vigencia.

17 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación